

APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Lorenzo COTINO HUESO

SUMARIO. I. Elementos generales: 1. A modo de introducción. 2. En el título preliminar no se regulan derechos fundamentales. 3. Descripción general del título I. 4. Artículo 10: dignidad de la persona y la importancia de los tratados internacionales de derechos y libertades. 5. Extranjería y algunas cuestiones de titularidad de derechos y la capacidad para ejercerlos. 6. Suspensión de derechos. II. Garantías y protección de los diferentes grupos derechos y libertades reconocidos en la Constitución. 1. Garantías que concurren en los derechos reconocidos en los artículos 14 a 38: eficacia, requisitos de los límites y actuación normativa. 2. Garantías reservadas a los derechos de los artículos 15 a 29 (y en casos el artículo 14): reserva de ley orgánica, tutela jurisdiccional especial y rigidez constitucional. 3. La “modulada” fuerza normativa de los “principios rectores” de los artículos 39 a 52. 4. Garantías no jurisdiccionales de los derechos. III. Los derechos y libertades especialmente protegidos (arts. 14 a 29). 1. La igualdad formal. 2. Derechos de la personalidad. 3. Las libertades públicas. 4. Derechos del ámbito político y participativo. 5. Acceso a la justicia y garantías procesales, penales y sancionatorias. 6. El derecho a la educación como derecho social fundamental. IV. El resto de derechos, deberes y “principios” reconocidos en el título I y en la Constitución. 1. Los derechos y deberes reconocidos en los artículos 30 a 38. 2. De los principios rectores de la política social y económica (arts. 39 a 52). 3. Otros derechos reconocidos en la constitución. V. Selección de recursos y bibliografía. 1. Recursos básicos en Internet. 1. 1. Red académica de derecho constitucional, “derecons”. 1. 2. Materiales docentes de la universidad de Valladolid. 1. 3. Otros recursos muy importantes. 1. 4. Fuentes jurisprudenciales. 2. Selección de bibliografía. 2. 1. Obras básicas de dogmática de los derechos y teoría general. 2. 2. Selección de obras relativas a diversas cuestiones generales de derechos fundamentales. A) titularidad de los derechos. B) eficacia de los derechos. C) categorías de garantía institucional y la dimensión objetiva de los derechos. D) igualdad. E) derechos sociales. F) proporcionalidad. 2. 3. Derecho europeo de los derechos fundamentales, autonomías e integración de sistemas de derechos. 2. 4. Manuales de derechos fundamentales.

I. Elementos generales

1. A modo de introducción

En la [Constitución](#) española¹ se regulan derechos en diversas de sus partes, a los que, en general podemos denominar “derechos constitucionales”. En todo caso, la regulación de derechos se concentra en el Título Primero “De los derechos y deberes fundamentales” (artículos 10-55). Como reacción a la dictadura previa, se optó por un reconocimiento amplio y detallado de derechos y de las diversas garantías para su protección, copiándose modelos diferentes de protección. Las influencias más claras son, en todo caso, de

¹ El texto de la misma es fácilmente accesible en numerosos sitios en la red. En todo caso, en el presente estudio se reproduce en algunas ocasiones el texto del precepto citado para el fácil seguimiento por el lector.

Alemania e Italia. Este influjo va más allá del texto constitucional y se da, especialmente en la honda influencia alemana en la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Asimismo, es incuestionable la importancia de la jurisprudencia del [Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#), en razón de la apertura obligada a los tratados internacionales de derechos fundamentales (artículo 10.2) y, en especial los del ámbito europeo.

La regulación constitucional de derechos puede decirse que es asistemática y cerrada al no permitir el reconocimiento de otros derechos que los que expresamente se consagran (sin perjuicio del artículo 10.2 a efectos de interpretación). La regulación es minuciosa, sin perjuicio de lagunas y falta de precisión técnica. En este sentido, no se regulan expresamente los límites a los derechos ni en todos los casos ni con cierta coherencia, ni se regula de forma general la limitación de derechos de colectivos como funcionarios civiles, militares o policiales. Tampoco se regula con suficientes certezas lo relativo a los derechos y libertades de los extranjeros, menores y discapacitados o personas jurídicas. Pese a existir reservas de ley genéricas (artículos 53.1 y 81) tampoco es muy claro el papel del legislador –estatal o, en su caso autonómico- en la “regulación del ejercicio” (artículo 53.1), “desarrollo” (artículo 81) y “afectación” (artículo 86) de derechos.

El presente estudio, pretende ser una aproximación útil a la materia, pese a generalidad y amplitud del ámbito abarcado que obliga a la simpleza, se ha configurado el trabajo de modo que se faciliten las vías para profundizar en las diferentes materias. Por ello, si bien se ha prescindido de la cita doctrinal, se contiene una selección bibliográfica y de recursos al final. Asimismo, a lo largo del texto sí que se contienen continuas referencias a la jurisprudencia del [Tribunal Constitucional español](#) así como la cita de las leyes reguladoras más importantes, todo ello fácilmente accesible según se indica en la selección de recursos.

2. En el Título preliminar no se regulan derechos fundamentales

En el [Título preliminar](#) (artículos 1 y 9) se regulan elementos determinantes para el régimen de derechos fundamentales, pero no se regulan propiamente derechos subjetivos. Ahí se contiene la fórmula del “Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (artículo 1.1²) Son “valores superiores” pero suponen derechos subjetivos amparables (sentencia [120/1990](#), FJ 4º). En el artículo 3 del Título preliminar se reconoce el derecho constitucional de conocer y usar el castellano. En los artículos 6 y 7 se reconoce la relevancia constitucional de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales, cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos, lo cual condiciona los derechos de asociación (artículo 22) y sindicación (artículo 28). El artículo 9.2³ recoge “obligación” para los poderes públicos de promover la igualdad y la libertad real y efectiva, y facilitar la participación, una fórmula proveniente de la Constitución

² “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

³ “2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

italiana (artículo 3.2 CI) de la cual tampoco se derivan derechos subjetivos y viene a suponer una expresión de la dimensión objetiva de los derechos, como mandato a los poderes públicos de hacerlos efectivos (sobre esta dimensión objetiva, sentencia [53/1985](#), de 11 de abril, FJ 4º). Asimismo, los principios del artículo 9.3 en ocasiones tienen conexión con diversos derechos fundamentales, aunque tampoco son alegables de forma autónoma en un recurso de amparo⁴.

3. Descripción general del Título I

El [Título I](#) “De los derechos y deberes fundamentales” se compone de cinco capítulos. Nadie duda que son derechos fundamentales los que se regulan en el Capítulo segundo, artículos 14 y Sección 1º (artículos 15 a 29 (Sección 1ª). Parte de la doctrina discute si son derechos fundamentales los regulados en los artículos 30-38 (Sección 2ª), sin perjuicio de reunir muchas de las especiales garantías de los anteriores. El capítulo tercero (artículos 39 al 52) regula los “Principios rectores de la política social y económica”, con algunos “derechos” y principios económicos, sociales, culturales y medioambientales. En virtud del artículo 53.3 en ningún caso pueden considerarse derechos fundamentales. El Capítulo IV, con su artículo 53 viene a establecer la referida clasificación de los derechos en razón de las diversas garantías que les reconoce, y el Capítulo V, artículo 55 versa sobre la suspensión de los derechos.

4. Artículo 10: dignidad de la persona y la importancia de los tratados internacionales de derechos y libertades

La regulación de los derechos en el [Título I](#) se inicia con el artículo 10⁵, recogido de forma separada a los demás. En este artículo, de un lado, se reconoce a la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como principio esencial del que derivan los derechos y libertades, que se erigen en fundamentos del orden político. No puede alegarse la dignidad de la persona ni el libre desarrollo de la personalidad de forma autónoma para proteger ningún derecho fundamental no reconocido en el texto constitucional ([sentencia 120/1990](#)), por lo cual no es una vía de apertura al catálogo cerrado de derechos.

De otro lado, mediante el artículo 10.2 la [Constitución](#) “abre la puerta” al Derecho internacional de los derechos humanos, puesto que todos los tratados en la materia, además de su valor como Derecho interno (artículo 96.1⁶) son referentes obligados para interpretar el texto constitucional mismo. Aunque el artículo 10.2 “no da rango

⁴ “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

⁵ Artículo 10: “1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

⁶ “1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.”

constitucional” a los tratados de derechos humanos, “en la práctica” el contenido regulado en el Tratado internacional “se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades” que regula la Constitución ([sentencia 36/1991](#), de 14 de febrero, FJ 4º). Así, los tratados de derechos fundamentales determinan “los perfiles exactos de su contenido” ([sentencia 28/1991](#), de 14 de febrero, FJ 5) y “constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce” ([sentencia 292/2000](#), de 30 de noviembre, FJ 8º). Y no sólo hay que tener en cuenta el texto de los tratados, sino la interpretación de los mismos por los órganos autorizados, especialmente los jurisdiccionales y en especial “la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos” (sentencia [36/1984](#), FJ 3º).

El Tribunal Constitucional ha señalado recientemente que la (malograda) [Carta de derechos fundamentales](#) del Tratado por el que se establece una [Constitución para Europa](#) no contradecía la Constitución española y, en todo caso de haber algún conflicto con el Derecho europeo, que “en última instancia la conservación de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución que éste se ha dado podrían llevar a este Tribunal a abordar los problemas que en tal caso se suscitaran” ([Declaración 1/2004, de 13 de diciembre](#)).

5. Extranjería y algunas cuestiones de titularidad de derechos y la capacidad para ejercerlos

El Capítulo I “De los españoles y los extranjeros” (artículos 11 al 13) regula aspectos esenciales respecto de la nacionalidad (artículo 11). Se regula la mayoría de edad a los 18 años, sin vincularla expresamente al reconocimiento o ejercicio de los derechos (artículo 12). Hay que señalar que los menores –como los discapacitados- son titulares de los derechos fundamentales ([sentencia 141/2000](#)), si bien, el ejercicio de los mismos queda condicionado por su madurez y capacidad en cada caso, según se regule legalmente bajo el principio de capacidad progresiva para ejercerlos, según la [Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño](#) de 20 de noviembre de 1989.

En el artículo 13 se regula el factor de la extranjería. El apartado 1º dispone que “los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.” En todo caso, se reserva el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo y de acceso a cargos y funciones públicas (artículo 23) a los nacionales. El artículo 13.2 es el único precepto de la Constitución española que ha sufrido una modificación y sólo de dos palabras (cuando posibilita que un tratado o una ley, para el ámbito de las elecciones locales permita el sufragio activo a lo que se añadió “y pasivo”). El artículo 13 también contiene algunas prescripciones respecto de la extradición (apartado 3º) y el asilo (apartado 4º). En general para el Tribunal Constitucional, los extranjeros son titulares de todos los derechos fundamentales, incluidos los que la Constitución reconoce a “los españoles” (así respecto de la igualdad del artículo 14 o la libre circulación y residencia del artículo 19). Sin embargo, no están claras las condiciones para establecer límites diferentes a los derechos de los extranjeros (un resumen de la doctrina general, [sentencia 242/1994](#), de 20 de julio, FJ 2), en especial la

fórmula de reconocer la titularidad de derechos a los extranjeros pero excluir su ejercicio a los que no sean residentes legales (así respecto de algunos derechos en la [Ley 4/2000](#)).

Sin que haya una respuesta general, en general, se reconocen derechos y libertades a las personas jurídicas. Los derechos de la personalidad son los más conflictivos. Se ha reconocido el derecho al honor sólo a las personas jurídico privadas ([sentencia 139/1995](#)), pero no a las personas jurídico-públicas ([sentencia 107/1988](#)), o en ocasiones se ha reconocido una protección más débil a la persona jurídica, como en el caso de la inviolabilidad del domicilio ([sentencia 137/1985](#), en concreto, [sentencia 69/1999](#)). En ocasiones, el reconocimiento a colectivos y personas jurídicas se articula a través de una interpretación amplia de los “intereses legítimos” respecto de los que se tiene “derecho a obtener la tutela efectiva” de los tribunales (artículo 24).

6. Suspensión de derechos

El artículo 116 regula las situaciones excepcionales de defensa de la Constitución, con los estados de alarma, de excepción y de sitio, de menor a mayor gravedad. Vinculado a ello el artículo 55.1 permite la suspensión en los estados de excepción y de sitio de los derechos reconocidos en los artículos 17 (libertad personal), 18, apartados 2 y 3 (inviolabilidad del domicilio y secreto de comunicaciones), artículos 19 (circulación y residencia), 20, apartados 1, a) y d), y 5 (libertades de expresión e información y secuestro de las publicaciones), artículos 21 (reunión y manifestación), 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2 (derechos de huelga y de medidas en conflicto colectivo). El artículo 17.3 (derechos del detenido) sólo puede ser suspendido en estado de sitio. No existe experiencia alguna de declaración de ningún estado excepcional en las tres décadas de vigencia de la Constitución.

De otra parte, el artículo 55.2 permite que una ley orgánica sean suspendidos individualmente los derechos reconocidos en los artículos 17.2 (duración máxima de la detención), y 18.2 y 3, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario.

II. Garantías y protección de los diferentes grupos derechos y libertades reconocidos en la Constitución

En la Constitución española puede hacerse una diferente clasificación de los derechos que se regulan en razón de las diferentes garantías que se les reconoce. Para ello el artículo 53 es fundamental⁷, si bien hay que tener en cuenta otros preceptos (artículos 81, 82, 86, 161,

⁷ Por su importancia, cabe reproducir su texto completo:

“1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los

168). Hay que decir que la diferencia de los siguientes grupos va más allá de lo directamente relativo a tales garantías, en el sentido de que los derechos de los artículos 14 a 29 acaban conformándose, indubitadamente para doctrina, jurisprudencia y normativa como derechos fundamentales con mucha mayor intensidad que el resto.

1. Garantías que concurren en los derechos reconocidos en los artículos 14 a 38: eficacia, requisitos de los límites y actuación normativa

- Eficacia directa, estos derechos “vinculan a todos los poderes públicos” (artículo 53.1). Por ello, estas normas “son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos” sin que se requiera la interposición legislativa ([sentencia 15/1982](#), de 23 de abril, FJ 8º). No obstante, hay “excepciones” “cuando así lo imponga la Constitución o la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable” ([STC 15/1982](#), FJ 9º; [254/1993](#), FJ 6º). En este sentido, por ejemplo, se ha reconocido como derecho secundario o instrumental el derecho de creación de medios de comunicación, que sí requiere interposición legislativa ([sentencia 31/1994](#), de 31 de enero).

Pese a la eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones con poderes públicos, su proyección se relativiza algo en el seno de las llamadas “relaciones de especial sujeción”. Se trata de “esas peculiares relaciones y asimilables en las que entran en juego amplias facultades autoorganizativas, que confieren cierta prepotencia a la Administración para regularlas” (sentencia [61/1990](#), FJ 6º) como las de funcionarios civiles, militares y policiales, presos, estudiantes, etc.). Desde 1990 ([sentencia 61/1990](#), de 29 de marzo) una relación de especial sujeción “debe ser siempre entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos fundamentales” ([sentencia 120/1990](#), FJ 4º), por lo que –en teoría- todo límite debe ser justificado igual que en cualquier otro ámbito.

- Eficacia indirecta en relaciones entre particulares. Respecto de la eficacia de los derechos entre particulares (en general, auto [382/1996](#)), ésta se construye a partir de la dimensión objetiva de los derechos y el deber de su protección por los poderes públicos, en especial legislador y jueces. Así, por un lado, el legislador tiene un mandato genérico de conferir su mayor protección y eficacia de los derechos. Así, el Derecho privado debe quedar “irradiado” por estos derechos. Las normas de Derecho privado suelen ser muy amplias en lo relativo a los derechos fundamentales, por ello, las soluciones suelen remitirse a la interpretación de tales preceptos legales por los Tribunales. Y, del otro lado, los jueces en tal labor también tienen que conferir la mayor eficacia a los derechos bajo el principio “pro libertate”. Respecto de conflictos de las libertades informativas y derechos de la personalidad, o la no discriminación por razón de sexo, tan siquiera se plantean dudas sobre la eficacia horizontal de los derechos, que, en todo caso, es una materia sin respuestas certeras.

principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

- “Regulación del ejercicio” de estos derechos sólo por ley (artículo 53.1). Ello es –en teoría- diferente del “desarrollo” del derecho que sólo puede hacerse por ley orgánica (artículo 81). Esta regulación del ejercicio sí que permite el establecimiento de “restricciones al modo, tiempo o lugar de ejercicio del derecho fundamental”, tales límites “lo son a la forma concreta en la que cabe ejercer el haz de facultades que compone el contenido del derecho fundamental” ([sentencia 292/2000](#), FJ 11º). Esta regulación la pueden hacer en su caso una ley de Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

- Requisitos de los límites a los derechos. Como afirma el Tribunal Constitucional español, los límites a los derechos –establecidos o con la cobertura de una ley- deben proceder de otro derecho o bien constitucional, han de contar con una justificación objetiva y razonable y ser proporcionales, en el sentido de idóneos, los menos gravosos para el derecho y ponderados: “sólo ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga al definir cada derecho o ante los que de manera mediata o indirecta de la misma se infieran al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos, puedan ceder los derechos fundamentales (sentencias [11/1981](#), FJ 7º; [2/1982](#), FJ 5º, [110/1984](#), FJ 5º), y de otra que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho más allá de lo razonable (sentencia [53/1986](#), FJ 3º), de modo que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (sentencias [62/1982](#), FJ 5º; [13/1985](#), FJ 2º) y ha de atender a la «proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquel a quien se le impone» (sentencia [37/1989](#), FJ 7º) y, en todo caso, respetar su cometido esencial (sentencias [11/1981](#), FJ 10; [196/1987](#). FFJJ 4º, 5º y 6º; [197/1987](#), FJ 11), si tal derecho aún puede ejercerse.” (sentencia [120/1990](#), FJ 8º).

- Existencia de un “contenido esencial” que nunca puede ser afectado en la regulación de estos derechos (artículo 53.1, sobre este concepto, por todos, sentencia [11/1981](#), de 11 de abril FJ 8º).

- Los derechos no pueden ser “afectados” por un Decreto-ley, norma del Gobierno con fuerza de ley (artículo 86)⁸.

- Es posible entablar respecto de los mismos un recurso de inconstitucionalidad del artículo 161.1a) ante el Tribunal Constitucional (artículo 53.1).

⁸ Artículo 86: “1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”.

- Es competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.1ª) “(...) la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. Esta garantía en su caso puede predicarse de todo derecho constitucional. Sobre el tema, incierto, sentencias [61/1997](#), [173/1998](#) y [164/2001](#).

2. Garantías reservadas a los derechos de los artículos 15 a 29 (y en casos el artículo 14): reserva de ley orgánica, tutela jurisdiccional especial y rigidez constitucional

- “Desarrollo” sólo por ley orgánica (artículo 81⁹). Así lo consideró el Tribunal Constitucional (sentencia [76/1983](#), de 5 de agosto) respecto de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 29. Tampoco cabe dicho desarrollo por Decreto legislativo (artículo 82). “Desarrollo” de un derecho o libertad consiste en “la determinación de su alcance y límites en relación con los otros derechos y con su ejercicio por las demás personas” (sentencia [140/1986](#)). Las Comunidades Autónomas no pueden regular leyes orgánicas, por lo que no pueden “desarrollar” estos derechos, pero si pueden por ley “regular su ejercicio” (artículo 53.1) si tienen competencia. La diferencia es muy compleja.

- Tutela “preferente y sumaria” ante los tribunales ordinarios (artículo 53.2). Estos principios se trasladan a la dispersa normativa procesal administrativa, civil, mercantil, laboral, militar, etc. que configura toda una panoplia de vías especiales de acción ante los tribunales frente a posibles lesiones de derechos fundamentales que es imposible de abreviar aquí.

- Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (también objeción de conciencia del artículos 30 y 53.2). Este recurso lo puede interponer cualquier persona que considere lesionados sus derechos reconocidos en los artículos 14 a 29 (más la objeción de conciencia) por un acto de un poder público. Si se trata de una cuestión entre particulares la lesión se considera –en su caso- por la resolución judicial que no reconoció el derecho fundamental del particular. Es un recurso subsidiario, por lo que sólo procede una vez agotada la vía judicial previa. El objeto del mismo es sólo la lesión de derechos, por lo que quedan excluidas las cuestiones de legalidad y no es una tercera instancia. De la realidad del recurso de amparo, basta decir que son inadmitidos más de un 95% de los que se presentan, unos diez mil al año y que colapsan totalmente la actividad del Tribunal, con retrasos mayúsculos. Se dictan unas 300 sentencias de recursos de amparo. El artículo 24 suscita más del 90% de los recursos, seguido de lejos por el derecho a la igualdad (un 15%), el resto de derechos son alegados en un 20% de casos. Desde 2007, el sistema de admisión parece invertirse, siendo la parte demandante quien debe probar la trascendencia constitucional de su caso (artículo 50, [Ley orgánica del Tribunal Constitucional](#)).

⁹ Artículo 81: “1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto”.

- Garantía de rigidez constitucional. Cuando se trata de los artículos 15 a 29 la reforma constitucional pertinente es la más compleja de la vía del artículo 168.

3. La “modulada” fuerza normativa de los “principios rectores” de los artículos 39 a 52

Las normas contenidas en el Capítulo III (artículos 39 a 52) sí tienen valor normativo, aunque muy “modulado” (sentencia [15/1982](#), de 23 de abril, FJ 8º) por el artículo 53. 3, que relativiza mucho su alcance normativo real: “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero *informarán* la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.” (Este artículo ha influido claramente en el artículo II-112 5 de la [Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea](#))¹⁰.

En virtud del artículo 53.3, estos “principios” requieren de interposición normativa (no es necesario que sea a través de ley formal), no tienen contenido esencial a respetar, no pueden ser alegados directamente y el verbo “informar” hace casi imposible concretar obligaciones concretas para su aplicación por el poder público.

Cuestión diferente –más allá de su obligación- es que el artículo 9. 2 y los principios rectores sean esgrimidos por los poderes públicos voluntariosos para justificar sus políticas, normas, resoluciones judiciales, actos o actuaciones. Y en este sentido cabe recordar la potencialidad limitadora de estos principios como bienes constitucionales.

De otra parte, estos principios sólo parecen guarnecidos por el principio general de rigidez constitucional y cabría la posibilidad de cuestionar la inconstitucionalidad de una ley que los vulnere.

4. Garantías no jurisdiccionales de los derechos

Cabe destacar la figura regulada en el artículo 54 ¹¹ del [Defensor del Pueblo \(Ombudsman\)](#) para la defensa de todos los derechos del Título I, regulado por la [Ley Orgánica 3/1981](#), de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. Además de resolver las reclamaciones y emitir informes especiales y memorias anuales, destaca su capacidad de suscitar recursos de inconstitucionalidad frente a leyes. La mayoría de las Comunidades Autónomas cuentan con figuras afines respecto de la actuación de sus poderes públicos. Asimismo, hay que tener en cuenta la función especial atribuida por el artículo 124 al

¹⁰ Artículo II-112: Alcance e interpretación de los derechos y principios: “5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos”.

¹¹ “Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”.

Ministerio Fiscal para promover la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos, lo cual se articula, entre otras formas, en su participación en todos los procesos especiales de protección sumaria y preferente de derechos a que se refiere el artículo 53.2.

También debe recordarse que diversos derechos fundamentales tienen sus administraciones e instituciones especiales que velan particularmente por su eficacia y garantía (Administración electoral, Poder judicial y Administración de Justicia, administración educativa y universitaria, agencias independientes de protección de datos, etc.).

Finalmente, puede señalarse que las Fuerzas Armadas tienen como misión la defensa del “ordenamiento constitucional” (artículo 8.1), las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen ya expresamente como misión “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades” (artículo 104.1). En ambos casos, especialmente en el segundo, se trata de comprometer a instituciones históricamente refractarias de la democracia y los derechos fundamentales.

También, simbólicamente, el Rey jura “guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos” (artículo 61).

III. Los derechos y libertades especialmente protegidos (artículos 14 a 29)

No cabe duda alguna de que los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 15 a 29 son derechos fundamentales que gozan de la máxima protección y garantías, algunas de ellas compartidas por el artículo 14. Aunque a los meros efectos expositivos, es posible distinguir el derecho y principio de igualdad del artículo 14, los derechos de la personalidad, las libertades públicas, los derechos del ámbito político y participativo, el acceso a la justicia, las garantías procesales y del penado así como el singular derecho prestacional de educación.

1. La igualdad formal

En el Capítulo II, en el artículo 14¹² se regula de forma aislada la igualdad ante la ley con prohibición de discriminación, con carácter de principio y derecho subjetivo, más allá de la proclamación de la igualdad material (artículo 9.2). Pese a que se trata de uno de los derechos fundamentales más alegados ante los tribunales, la doctrina y –especialmente– jurisprudencia sobre igualdad no está excesivamente desarrollada técnicamente ni se aplica de forma constante. La idea principal es que a los supuestos jurídicamente iguales corresponde un trato igual, salvo que exista una justificación objetiva, razonable y proporcional: “Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es

¹² “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida” (sentencia, [200/2001](#), FJ 4°).

No obstante, no es claro cuándo nos encontramos ante supuestos iguales que merecerían trato igual y sobre todo, los tribunales no siempre exigen todos estos requisitos para considerar admisible un trato diferente. Eso sí, en los supuestos de las discriminaciones prohibidas (raza, sexo, orientación sexual, etc.) “el canon de control, al enjuiciar la legitimidad de la diferencia y las exigencias de proporcionalidad resulta mucho más estricto, así como más rigurosa la carga de acreditar el carácter justificado de la diferenciación” (entre otras muchas, sentencia [75/1983](#), de 3 de agosto, FFJJ 6 y 7). El principio y derecho de igualdad del artículo 14 no cuenta con las garantías especiales de la reserva de ley orgánica (sentencia [76/1983](#), de 5 de agosto) ni la especial rigidez constitucional de los artículos 15-29 (artículo 168). En todo caso, nadie duda de que nos encontramos ante un principio y derecho fundamental de la máxima importancia.

2. Derechos de la personalidad

En general puede decirse que la Constitución regula en primer lugar los derechos de la personalidad. Así, en el artículo 15 se regula el derecho a la vida. La pena de muerte se admite sólo para “tiempos de guerra”, si bien legalmente está totalmente abolida desde 1995. El Tribunal Constitucional admite el aborto en determinados supuestos regulados en el Código penal (sentencia [53/1985](#), de 18 de mayo), no obstante, en la práctica hace dos décadas que no se persigue el aborto. Asimismo, el Tribunal Constitucional afirma que el derecho a la vida no incluye el derecho a morir, al punto de impedirse la culminación de las huelgas de hambre de presos (sentencia [120/1990](#), FFJJ 7 y 8) y parece entenderse que veda la eutanasia. En el artículo 15 se regula también el derecho a la “integridad física y moral”. El derecho a no sufrir torturas (artículo 15) es el único derecho respecto del que no cabe limitación alguna (sentencia [151/1997](#), de 29 de septiembre, FJ 5°), por lo que el juicio se limita a constatar si ha habido o no una tortura, trato inhumano o degradante.

En el artículo 17 se reconoce el “derecho a la libertad y a la seguridad”. En todo caso no se trata de un derecho general a la libertad del que puedan derivarse derechos autónomos para distintas aspiraciones de libertad (sentencia [120/1990](#), FJ 11°), sino que se trata de la libertad personal física. En el apartado 1° se contiene una reserva de ley fuerte para la fijación de las figuras de prevención de libertad (sentencia [140/1986](#)). Asimismo, se contemplan las diversas garantías ante la detención, que durará el “tiempo estrictamente necesario”, y en el máximo de 72 horas procede la puesta a disposición judicial (apdo. 2°, sentencia [224/1998](#)). El apartado 3° recoge derechos del detenido (información, no obligación de declarar - sentencia [45/1997](#)-, garantía de abogado - sentencia [196/1987](#)). Finalmente se remite a la ley la regulación de la garantía del habeas corpus ([Ley Orgánica 6/1984](#), reguladora del habeas corpus, entre otras, sentencia [98/1986](#)) y remite a la ley para la duración máxima de la prisión provisional (en la actualidad hasta un máximo de 4 años,

sentencias [41/1996](#), [47/2000](#) y [142/1998](#)). El habeas corpus ha resultado especialmente conflictivo en el ámbito militar y de extranjería. Las garantías del artículo 17, pese a estar fijadas para la “detención preventiva” en la medida de lo posible deben proyectarse a cualquier situación de restricción de la libertad (sentencia [341/1993](#)). Sobre la materia, es básica la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), de 14 de septiembre de 1882 (modificada en numerosas ocasiones), así como leyes penales y disciplinarias militares. También cabe tener en cuenta la [Ley orgánica 1/1992](#), de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana. La libertad personal –al igual que otras garantías procesales, penales y sancionatorias- atrae una atención jurisprudencial y doctrinal muy importante.

El artículo 18 es básico respecto de los derechos de la vida privada, además de su protección penal, cabe tener en cuenta la [Ley orgánica 1/1982](#), de protección civil de derechos del artículo 18 CE. En el artículo 18.1º se reconocen los derechos “al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, que son derechos autónomos, sin perjuicio de su profunda interrelación de los mismos (sentencia [156/2001](#)). Cabe señalar que en razón del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ([Caso López Ostra de 1994](#)) se han reconocido algunas aspiraciones medioambientales por conexión con la intimidad familiar (sentencia [16/2004](#)). El apartado 2º reconoce que el “domicilio” es inviolable, concepto que se interpreta funcional y finalistamente (sentencia [10/2002](#)) y el apartado 3º garantiza el secreto de las comunicaciones, en ambos casos, salvo resolución judicial. Con la sentencia [292/2000](#), de 30 de noviembre culminó un proceso en virtud del cual se reconoció el derecho a la protección de datos personales en el apartado 4º del artículo 18. Pese a que no se deduce de su texto, se le reconoce como un derecho autónomo del apartado 1º. Este derecho está desarrollado por la [Ley Orgánica 15/1999](#), de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y goza de una administración independiente estatal de protección, así como en algunas Comunidades Autónomas.

El artículo 19 reconoce los derechos de circulación y de residencia a los españoles, si bien el Tribunal Constitucional lo ha reconocido también a los extranjeros. Más allá de las cuestiones de extranjería y sin perjuicio de su conexión con las libertades comunitarias, no es un derecho que suscite excesiva atención doctrinal y jurisprudencial. Los funcionarios tienen algunas limitaciones a estos derechos.

3. Las libertades públicas

En general, después de los derechos de la personalidad en el texto constitucional se reconocen distintas libertades públicas. De estas libertades, y especialmente las libertades informativas, el Tribunal Constitucional ha mantenido en ocasiones una “posición preferente” o “valor prevalente” en sus conflictos con otros derechos, afirmando en ocasiones que quedan sobreprotegidas por una “garantía institucional”. Ello se fundamenta en el esencial valor de estas libertades para el sistema democrático, puesto que estas libertades “no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (sentencia [12/1982](#), entre otras muchas, sentencias [6/1981](#), [104/1986](#), [165/1987](#) y [107/1988](#)).

Sobre la base de la libertad ideológica (artículo 16), se protege su faceta religiosa (artículo 16), la libertad de expresión, de información y de creación científica y artística (artículo 20), la libertad de reunirse y manifestarse (artículo 21), la de asociarse (artículo 22) y de sindicarse (artículo 28). En el ámbito educativo se reconocen diversas libertades de la enseñanza (artículos 27 y 20).

El basamento de todas las libertades se encuentra en la “libertad ideológica” reconocida en el artículo 16, si bien tiene una íntima –y compleja- conexión con la libertad de expresión del artículo 20 (sentencia [20/1990](#)). En este artículo 16 “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

Por cuanto a la libertad religiosa, cabe destacar que “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”, si bien, “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. España, pues, no es un Estado laico, sino aconfesional. Los [Acuerdos con la Santa Sede](#) de 3 de enero de 1979 están pendiente de revisión, habiendo voces doctrinales y políticas que consideran que hoy día tienen aspectos inconstitucionales, todo ello en un clima tenso de relaciones Iglesia-Estado en los últimos años. Existen acuerdos con la religión judía, evangélica y musulmana y una breve, y bastante pacífica [Ley orgánica 7/1980](#), de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

En el ámbito educativo, en los últimos tiempos resulta jurídicamente conflictiva la situación de los profesores de religión no renovados o cesados por las autoridades religiosas católicas por ser divorciados, así como en el marco del derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos conforme a sus propias convicciones la Iglesia Católica ha llegado incluso a solicitar la objeción de conciencia a la nueva asignatura de “Educación para la ciudadanía”, por considerarse contraria a los postulados católicos.

En el artículo 20 se reconocen diversas libertades públicas, si bien concentran el interés la libertad de expresión (artículo 20.1a) y del derecho a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” (artículo 20.1d). Los conflictos de estas libertades con otros derechos (en general los del artículo 18) y bienes constitucionales es habitual. Para su resolución cabe distinguir si se trata del ejercicio de la libre expresión o de la libre información “El objeto allí [libre expresión] es la idea y aquí [libre información] la noticia o el dato. Esta distinción, fácil en el nivel de lo abstracto, no es tan nítida en el plano de la realidad donde se mezclan hasta confundirse” (sentencia [176/1995](#), FJ 5º). Por ello, la clave “es detectar el elemento preponderante en el texto concreto que se enjuicie en cada paso para situarlo en un contexto ideológico o informativo” (sentencia [6/1988](#)).

Si nos encontramos ante el ejercicio de la libre expresión, los límites posibles son mínimos, cercanos a los de la libertad ideológica del artículo 16 (sentencia [20/1990](#)). Está excluido de la libre expresión el “insulto”. No obstante, lo grosero, hiriente, incorrecto, no elegante o crítico fácilmente estará protegido. También queda amparada toda idea o

ideología “por equivocada o peligrosa (...) incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución -se ha dicho- protege también a quienes la niegan”. Pese a ello, con relación al mensaje pro-nazi que niega la dignidad humana, se ha dicho que “se sitúa por sí mismo fuera de la protección constitucional” de la libre expresión (sentencias [170/1994](#), [76/1995](#), [176/1995](#)). Por este motivo, parecen admisibles los delitos contra la ideología nazi en diversas manifestaciones, pese a que no hay sentencia al respecto del Tribunal Constitucional.

Si se trata del ejercicio preponderante de la libertad de información, hay que analizar si se ha transmitido “información veraz”. Para ello, el criterio básico es el de la diligencia del informador. Se trata de un juicio en el que cabe recorrer los dos extremos: “entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas” (sentencias [6/1988](#), [171/1990](#), [219/1992](#), [41/1994](#), [136/1994](#), [139/1995](#)). Entre estos extremos, el nivel de diligencia exigible varía de intensidad: máxima intensidad cuando se desacredita a la persona, especialmente imputando comisión de actos delictivos, así como cuando más “trascendente” o “útil socialmente” es la información (sentencias [219/1992](#), [240/1992](#), [178/1993](#)). La diligencia del informador es independiente de la licitud de sus fuentes (sentencia [54/2004](#), de 15 de abril, FJ 6º).

Una vez delimitados los derechos en juego, procede una ponderación que persigue el máximo respeto, “integración y aplicación constitucionalmente adecuada de los derechos” en juego (sentencia [49/2001](#), FJ 4º). Para llevar a cabo la ponderación entre los derechos en conflicto –en su caso para el conflicto con un bien constitucional- las circunstancias que deben tenerse en cuenta son: “el juicio sobre la relevancia pública del asunto (sentencias [6/1988](#), de 21 de enero; [121/1989](#), de 3 de julio; [171/1990](#), de 12 de noviembre; [197/1991](#), de 17 de octubre, y [178/1993](#), de 31 de mayo) y el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión (sentencia [76/1995](#), de 22 de mayo), especialmente si es o no titular de un cargo público. Igualmente importa para el enjuiciamiento constitucional el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables (sentencia [107/1988](#)), como una entrevista o intervención oral (sentencia [3/1997](#), de 13 de enero), y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre (sentencias [107/1988](#), de 8 de junio, [105/1990](#), de 6 de junio, [171/1990](#), de 12 de noviembre, y [15/1993](#), de 18 de enero, entre otras).” (sentencia [11/2000](#) en su FJ 8º).

Otro elemento importante es la atribución de responsabilidad por lo expresado o informado. Al respecto hay que tener en cuenta la existencia de diversas circunstancias que pueden llevar a la exención de responsabilidad por “reportaje neutral”, esto es, por “la transmisión neutra de manifestaciones de otro” (sentencia [28/1996](#)). También es posible la exención en el caso de las “cartas al director” en los periódicos: no se hace responsable al medio de comunicación de lo dicho por un tercero ajeno que participa en esta sección si está bien identificado (sentencia [15/1993](#), de 18 de enero). La responsabilidad penal se da en “cascada”: autor e inductor, si no, es responsable el director de la publicación o programa, si no, el director de la empresa. Por el contrario, la responsabilidad civil es solidaria (se puede exigir indistintamente a autores, editores, directores, etc.). Puede afirmarse que los medios de comunicación españoles actúan de forma casi ilimitada, ya en la revelación de secretos y manejo de fuentes, en la crítica política así como, en especial,

por parte de la llamada “prensa del corazón”, que funciona en la realidad muy distante de las pautas marcadas por el Tribunal Constitucional. En todo caso, el Alto Tribunal es por lo general muy garante de estas libertades. De otra parte, cabe señalar que la jurisprudencia no se ha adaptado aún a los cambios por las nuevas tecnologías.

Respecto del derecho a emitir información y crear medios de comunicación, se trata de un derecho “secundario” o “instrumental”, sometido a la interposición legislativa (sentencia [206/1990](#)). Esta naturaleza, fundamentada básicamente en la limitación del espacio radioeléctrico, hasta la fecha ha permitido el sometimiento al sistema de “servicio público”, de concesión administrativa y de autorización previa a la televisión, radio, cable, televisión y radio digital terrestre, etc. Ha habido un control real bastante evidente de los medios audiovisuales tanto desde el gobierno central, cuanto de los gobiernos autonómicos. La prensa e internet, obviamente, no pueden quedar sometidos a estos límites. La regulación de los modos y medios de comunicación es muy amplia.

Por último respecto de las libertades informativas, procede indicar las diversas garantías que se reconocen en este artículo “el derecho a la cláusula de conciencia” (artículo 20. 1d), regulado por [Ley orgánica 2/1997](#)), que supone el derecho del periodista a resolver el contrato ante cambios de línea u orientación ideológica del medio para el que trabajen, con derecho a indemnización. También en dicho precepto se reconoce “el derecho al secreto profesional”, esto es, a no revelar las fuentes de la información periodística. En el artículo 20.2 se prohíbe “ningún tipo de censura previa”, reacción a la censura del régimen del General Franco. Finalmente, se reconoce la garantía de que el “secuestro de las publicaciones” (hacer inaccesible el soporte informativo o audiovisual) sólo puede darse por resolución judicial (artículo 20.5).

En el artículo 21 se reconoce el derecho de reunión y manifestación, desarrollados por la [Ley Orgánica 9/1983](#), reguladora del Derecho de Reunión. Cuando se trata de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones la Constitución requiere “comunicación previa” (que no es “autorización”). La autoridad “sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.” La práctica y la jurisprudencia ha sido muy benevolente con el ejercicio de este derecho, interpretando muy restrictivamente sus límites (por ejemplo, sentencias [59/1990](#), de 29 de marzo, [66/1995](#) o [37/1998](#), de 17 de febrero). No obstante, en los últimos años se ha extendido la práctica de la prohibición de manifestaciones del entorno político del grupo terrorista ETA, como medidas cautelares en procesos penales o como consecuencia de la ilegalización de partidos políticos.

El artículo 22 reconoce el derecho de asociación, que rige para partidos políticos conjuntamente con el artículo 6. Se consideran ilegales las asociaciones que “persigan fines o utilicen medios tipificados como delito” (art. 22. 2) y se prohíben las “asociaciones secretas y las de carácter paramilitar” (art. 22. 5). En el ámbito de los partidos políticos se ha admitido la declaración de ilegalidad no penal bajo los requisitos y condiciones de la muy polémica [Ley Orgánica 6/2002](#), de 27 de junio de partidos políticos. Se trata de una ley dirigida a la ilegalización del brazo político de la banda terrorista ETA, que se llevó a cabo por sentencia del Tribunal Supremo, de 27 marzo 2003 en un proceso paralelo a las medidas contra el entramado de organizaciones afines a ETA en diversos procesos

penales. Desde entonces, las actividades del brazo político terrorista han sido hostigadas jurídicamente, aunque de manera irregular en razón del temporal proceso de negociación con la banda terrorista.

El artículo 22 establece dos garantías del derecho de asociación:

- el registro de la asociación sólo es a “efectos de publicidad” (artículo 22.3). No obstante, el Tribunal Constitucional admite que en el registro se efectúe un control de la constitucionalidad de la asociación (sentencia [219/2001](#), FJ 6º). Este control al momento de la inscripción en el registro se regula expresamente para el caso de partidos políticos (artículo 4.2 y 5 de la [Ley 6/2002](#)), lo cual no ha sido cuestionado por el Tribunal Constitucional.

- El apartado 4º garantiza que “las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada”. Esta garantía se da tanto para asociaciones como para partidos políticos.

El Tribunal Constitucional admite la pertenencia obligatoria a una asociación en algunos casos de asociaciones y colegios profesionales “cuando esté justificado por la necesidad de un interés público” (STC [194/1998](#), de 1 de octubre, FJ 4º). Ello no podría afirmarse para el caso de un partido político, como expresamente se prohíbe respecto de los sindicatos en el artículo 28.

En razón del artículo 6 respecto de los partidos políticos, la “estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”. Esta exigencia –sólo para los partidos- se ha trasladado a las asociaciones en la [Ley Orgánica 1/2002](#), de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. En todo caso, cabe señalar que el Tribunal Constitucional y el legislador han protegido bastante poco la posición de los afiliados de los partidos a favor de la organización de los partidos y su derecho de asociación (por ejemplo, sentencia [56/1995](#), de 6 de marzo).

Bajo el genérico “libertad de enseñanza” (artículo 27.1) se reconocen diversas libertades en este ámbito (sentencia [5/1981](#), de 13 de febrero): la libre creación y dirección de centros, con derecho al establecimiento de un ideario o carácter propio (artículo 27.3), la libre elección por los padres de educación conforme a sus convicciones (artículo 27.6º). Asimismo, la libertad de enseñanza se conforma como garantía institucional al reconocerse la “autonomía de las universidades (artículo 27.10). A las anteriores hay que añadir la “libertad de cátedra” de los profesores y maestros (artículo 20.1) y la libertad de investigación (artículo 20.1b). Las libertades de creación y de elección de centros y de educación religiosa han sido tradicionalmente emblema de la enseñanza católica, muy importante y preponderante a lo largo de la historia en España. El sistema asentado es el de educación pública, por un lado, y educación privada, concertada y subvencionada –en la mayoría de casos católica-, por otro. Ambas tienen una presencia similar. Ya con menor implantación hay educación privada no subvencionada. La libertad de cátedra de los profesores y la autonomía universitaria han sido habitualmente argüidos desde sectores

más vinculados a la izquierda. En general los conflictos de estas libertades no suelen alcanzar los tribunales, si bien en el marco del conflicto religioso es una cuestión de debate.

En el ámbito laboral destaca el reconocimiento de la libertad sindical (artículo 28), que “comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección”. Desde la [Ley orgánica 11/1985](#), de 2 de agosto, de libertad sindical se optó por favorecer un sistema de sindicatos mayoritarios, básicamente son dos: Comisiones Obreras (CCOO) y la Unión General de los Trabajadores (UGT). La tasa de afiliación sindical es del 15-20%. Este derecho queda vinculado con el derecho de negociación colectiva del artículo 37. La doctrina del Tribunal Constitucional en la materia puede tildarse de proteccionista, quedando vinculada –y reforzada- la libre sindicación en conexión con otros derechos fundamentales. Así, es especialmente importante la doctrina de no discriminación sindical (en la sentencia [326/2005](#), de 12 de diciembre se recapitula una doctrina que viene desde la sentencia [38/1981](#), de 23 de noviembre; respecto del ámbito de subvenciones, sentencia [147/2001](#), de 27 junio). También se refuerza el alcance de la libertad sindical respecto de su actividad en su conexión con la libre expresión e información así como con los derechos de reunión y manifestación y el correlativo derecho de huelga (por ejemplo sentencia [254/1988](#), FJ 5º o [37/1998](#), de 17 de febrero). Sobre los derechos adicionales a la sindicación, sentencia [281/2005](#), de 7 de noviembre.

El derecho de huelga se reconoce en el artículo 28.2 y la realidad es que el legislador ha optado por su práctica desregulación, pues sigue vigente el [Real Decreto-ley 17/1977](#), de 4 de marzo, sobre relaciones laborales (únicamente hubo un proyecto de ley fallido a inicios de los años 90).

4. Derechos del ámbito político y participativo

En el ámbito político y participativo, además del reconocimiento de partidos, asociaciones, sindicatos, así como el derecho de reunión y manifestación, destaca la regulación del artículo 23.1 CE. Se reserva a los “ciudadanos” –en principio sólo a los españoles, artículo 13. 2- el “derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.” Por cuanto al “derecho a participar”, su contenido como derecho subjetivo fundamental está monopolizado y limitado al derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones generales, municipales y autonómicas, así como en los casos de referéndum. Otras posibles vías de participación ciudadana con los derechos que puedan reconocerse, quedan fuera del ámbito protegido por este derecho fundamental (por todas, sentencia [119/1995](#), de 17 julio). Al respecto de derechos participativos en la Constitución (arts. 27 –educación-, 105 –en general- y 129 –Seguridad Social- y 125 respecto de la Justicia) cabe remitir a lo afirmado respecto de otros derechos constitucionales. El derecho de sufragio activo y pasivo, se complementa con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 140 o 151 de la Constitución respecto de diputados, senadores, alcaldes y concejales y asambleas autonómicas, respectivamente, . Su regulación legal básica es la [Ley Orgánica 5/1985](#), de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como en las leyes electorales de casi todas las Comunidades Autónomas; también en la [Ley orgánica 2/1980](#), de 18 de enero, que regula las modalidades de referéndum.

Queda especialmente reservado a los españoles el “derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.” (artículo 23.2), para el acceso a las funciones públicas “de acuerdo con los principios de mérito y capacidad” (artículo 103.3). Sin embargo, desde 2002 es posible la incorporación de soldados extranjeros en las Fuerzas Armadas.

Por último, cabe señalar el reconocimiento del derecho de petición en el artículo 29, desarrollado por la [Ley Orgánica 4/2001](#), de 12 de noviembre. Se trata de un derecho histórico –y anacrónico- de participación política reconocido en todas las constituciones españolas. En virtud del mismo cualquier persona o colectivo (aunque en principio está reservado a los “españoles”) puede sugerir, expresar quejas o súplicas a cualquier administración de todo aquello relativo a lo discrecional y graciable, sin que de ello derive perjuicio alguno –salvo que cometa delito o falta-. El derecho obliga a tramitar la petición y contestarla (obviamente en el sentido que sea). Es un derecho en declive que quizá recobre alguna fuerza en razón de los medios electrónicos. Cuenta con límites expresos a su ejercicio colectivo por militares.

5. Acceso a la justicia y garantías procesales, penales y sancionatorias

Respecto de las garantías del ciudadano, ya se hizo mención del importante artículo 17 sobre la libertad personal. Cabe señalar que el artículo 24 es, con mucha diferencia, el derecho fundamental más invocado ante el Tribunal Constitucional, en el 85-90% de los casos. Son más de 7.000 las sentencias de este Tribunal dedicadas a este precepto que atrae casi por completo la atención del Derecho procesal. Los derechos y garantías reconocidos en este artículo deben interpretarse conjuntamente con los artículos 117 y siguientes, relativos al “Poder judicial”. El derecho más alegado es el del artículo 24.1, relativo al acceso a la justicia y proceso debido: “Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Este derecho comprende el derecho de acceder a la justicia ya sea alegando derechos subjetivos, ya se trate de “intereses legítimos”; incluye el derecho a conseguir una resolución fundada en Derecho, motivada y congruente con las alegaciones presentadas, así como el derecho de obtener la ejecución de la sentencia (sentencias [4/1984](#) y [67/1984](#), de 7 de junio, FJ 4º).

La normativa procesal debe interpretarse en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (sentencias [19/1983](#), de 14 de marzo, FJ 4º). La resolución judicial no tiene porqué ser sobre el fondo del asunto si es que no procede, si bien, en este caso no puede ser arbitraria, o irrazonable, o irrazonada” o basada en una interpretación restrictiva (sentencia [69/1984](#), de 11 de junio, FJ 2º).

La tutela judicial efectiva no sólo da derecho a que se abra y sustente el proceso, sino a que se den las garantías que eviten la indefensión. En este punto cabe tener en cuenta las

garantías consagradas en el artículo 24.2 ¹³: derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley; derecho a la defensa y a la asistencia efectiva de letrado; derecho a la prueba pertinente y suficiente; derecho a un proceso público; derecho aun proceso sin dilaciones indebidas; derecho a un proceso con “todas las garantías”; derecho a ser oído en todas las fases del proceso; derecho a ser notificación en la resolución judicial de los recursos de que se dispone. Asimismo, cabe tener en cuenta las garantías específicas del proceso penal: derecho a ser informado de la acusación; derecho a no declarar contra uno mismo y a no declararse culpable; derecho a la presunción de inocencia (que es el derecho más alegado entre los del artículo 24.2, en un 15% de los recursos de amparo). Finalmente, el artículo 24.2 se remite a una ley para los casos de no obligación de declarar por “razón de parentesco o de secreto profesional”.

No hay que olvidar que las garantías del artículo 24 se proyectan en la medida de lo posible para el ámbito administrativo sancionador (sentencia [22/1982](#), de 12 de mayo, FJ 2º).

Otro artículo de especial importancia respecto de las garantías del ciudadano y vinculado al artículo 17 es el artículo 25. En su apartado primero ¹⁴ se incluye:

1º El principio de legalidad penal y sancionadora y el principio de tipicidad de las penas e infracciones administrativas: *nullum crimen nulla poena sine lege*. Se trata de la obligada predeterminación en una ley formal (sentencia [42/1987](#), de 7 de abril, FJ 2º) “con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (sentencias [219/1989](#), de 21 de diciembre, FJ 2º; [116/1993](#), de 29 de marzo, FJ 3º; [153/1996](#), de 30 de septiembre, FJ 3º). Es posible la colaboración infralegal, pero nunca la reglamentación independiente y no claramente subordinada a la Ley (sentencias [83/1984](#), de 24 de julio, FJ 4º; [42/1987](#), FJ 2º; [3/1988](#), de 21 de enero, FJ 9º). La ley determina los elementos esenciales de la conducta (sentencias [305/1993](#), de 25 de octubre, FJ 3º) y está prohibida “toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio (sentencia [132/2001](#), de 8 de junio, FJ 5º). El Tribunal Constitucional ha flexibilizado algo este principio de legalidad sancionador para el ámbito municipal (sentencia [25/2004](#), de 26 de febrero).

2º El artículo 25.1 también exige que sea una ley la que lleve a cabo “la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes” (sentencia [219/1989](#), de 21 de diciembre, FJ 4; [61/1990](#), de 29 de marzo, FJ 3).

¹³ El texto es: “2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

¹⁴ “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

3º Asimismo, aunque no se exprese en este precepto, se considera por la jurisprudencia (desde la STC [2/1981](#), FJ 4º) que el artículo 25.1 garantiza el *non bis in idem*, esto es, que no haya duplicidad de sanciones -administrativa o penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, con preferencia a la autoridad judicial respecto de la Administración (al respecto, sentencias [41/1997](#) y [177/1999](#)).

4º También se considera implícito en el artículo 25.1 el principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción administrativa, lo cual es habitualmente alegado ante los tribunales ordinarios.

En el artículo 25.2 se afirma que la finalidad de las penas y medidas de seguridad hacia la “reeducción y reinserción social”, sin ser trabajos forzados. Se garantiza al condenado un trabajo remunerado y a la seguridad social, y a medios de acceso a la cultura y de desarrollo de su personalidad. El artículo 25.3 prohíbe las sanciones administrativas que impliquen, directa o indirectamente privación de libertad, por lo que tales sanciones sí que proceden en el ámbito militar (sentencia [31/1985](#)). La sentencia del TEDH de 2 de noviembre de 2006 en el [Caso Dacosta Silva contra España](#), considera contrarias al artículo 5.1 a) del Convenio las sanciones de arresto disciplinario en el ámbito de la Guardia Civil (policía sometida a la disciplina militar). Por último, y relacionado con lo anterior, el artículo 26 prohíbe los “Tribunales de Honor” para la Administración civil y de las organizaciones profesionales, por lo que, en principio, son posibles para el ámbito militar. En todo caso, estos tribunales han desaparecido formalmente en las leyes militares desde 1985.

6. El derecho a la educación como derecho social fundamental

Entre los derechos fundamentales especialmente protegidos resta el derecho a la educación del artículo 27. Más allá de las libertades de la enseñanza, ya comentadas, se trata quizá del único derecho fundamental esencialmente prestacional, por cuanto “La enseñanza básica es obligatoria y gratuita” (artículo 27.4). “El derecho de todos a la educación (...) incorpora junto a su contenido primario de libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho” (sentencia [86/85](#), de 10 de julio, FJ 3º). Es más, la educación a recibir no puede ser cualquiera, sino aquella que transmite los valores democráticos y de libertad (artículo 27.2). Este derecho supone el derecho y deber de la escolarización de los menores (sentencia [24/1994](#), de 24 de enero, FJ 2º), en la enseñanza reglada; incluye una educación con unas garantías mínimas de calidad (sentencia [5/81](#), de 13 de febrero FJ 27º b); la no arbitrariedad en las medidas disciplinarias educativas (FJ 28º); la estabilidad de los profesores (sentencia [77/1985](#), de 27 de junio FJ 26º); un procedimiento que haga posible las pruebas o exámenes (auto [855/1987](#), de 8 de julio, FJ 2º). Cabe advertir que no incluye la prestación de los poderes públicos del derecho a recibir la educación en la lengua de preferencia de los padres (sentencia [195/1989](#), de 27 de noviembre, FJ 3º), si bien obliga a recibir la educación en una lengua que los alumnos puedan comprender y asumir los contenidos (sentencia [337/1994](#), de 23 de diciembre, FJ 11º).

En el auto [382/1996](#), de 18 de diciembre, FJ 4º, se asevera que el derecho a la educación incluye la facultad de elegir centro docente por los padres (no como exigencia prestacional al Estado), así como el derecho a acceder al centro escolar elegido y su correlato en la facultad de proseguir la instrucción en el mismo, y por ende, de no ser expulsado arbitrariamente. El artículo 27.7º garantiza la participación de profesores, padres y alumnos en control y gestión de todo centro sostenido con fondos públicos, así como la participación en la programación de la enseñanza (apartado 5º).

Cabe señalar que las máximas dificultades al respecto de este derecho se dan desde el punto de vista competencial, con relación con los artículos 149.1.30ª y 15 respecto de universidades. La educación es una materia asumida –hace mucho tiempo en muchos casos- por las Comunidades Autónomas. Sobre el tema, entre otras, sentencias [6/1982](#), de 22 de febrero y [48/1985](#), de 28 de marzo, y sobre universidades, sentencia [26/1987](#), de 27 de febrero. La regulación de la educación es muy amplia, destacando la reciente [Ley orgánica 2/2006](#), de 3 de mayo, de Educación y la [Ley Orgánica 6/2001](#), de Universidades.

IV. El resto de derechos, deberes y “principios” reconocidos en el Título I y en la Constitución

1. Los derechos y deberes reconocidos en los artículos 30 a 38

La Sección 2º (artículos 30-38) se titula “De los derechos y deberes de los ciudadanos”. En razón de los artículos 53, 81 y 168, éstos gozan de garantías diferentes a los reconocidos en los artículos 15 a 29. En todo caso, lo bien cierto es que más allá de tales garantías concretas, doctrinal, jurisprudencial y normativamente estos derechos quedan bastante devaluados en su fundamentalidad. De ahí que parte de la doctrina tan siquiera los considere derechos fundamentales. Entre los derechos ahí reconocidos pueden llamar la atención por su importancia:

- el derecho a la propiedad privada y a la herencia, cuyo contenido está delimitado por la ley según su función social. Se incluye la garantía de no privación de bienes y derechos sin causa justificada y con indemnización (artículo 33).

- El derecho al matrimonio en plena igualdad (artículo 32.1). Al respecto de este derecho está pendiente sentencia del Tribunal Constitucional sobre la posibilidad de “matrimonio” entre personas del mismo sexo en razón de la [Ley 13/2005](#), de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil; y

- el derecho y deber al trabajo y libre elección de profesión para los “españoles” (artículo 35).

Asimismo, en esta Sección segunda se reconoce:

- el derecho y deber de defensa para los españoles, con garantía de objeción de conciencia respecto del servicio militar –suspendido indefinidamente desde 2000- así como los posibles deberes de los ciudadanos para algunas situaciones (artículo 30).

- el deber de contribuir a los gastos públicos según su capacidad, bajo los principios de igualdad y progresividad. Se incluye una reserva de ley para prestaciones personales o patrimoniales (artículo 31).

- derecho de fundación para fines de interés general, con las garantías del artículo 22.2 y 4 (artículo 34).

- Remisión a la ley para regulación de los Colegios profesionales y el ejercicio de profesiones tituladas (artículo 36).

- El artículo 37 debe vincularse con el artículo 28 de libre sindicación y huelga, reconoce el “derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios” así como el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo con garantías de servicios esenciales (artículo 37).

- La garantía institucional de la “libertad de empresa en el marco de la economía de mercado” (artículo 38), que debe armonizarse con los artículos 128 y ss. (Título VII).

2. De los principios rectores de la política social y económica (artículos 39 a 52)

La mayoría de los principios que se encuentran en el Capítulo III del Título I son expresión del carácter social del Estado y su papel promocional (artículos 1.1 y 9.2). La terminología de “principios” parece acorde al artículo 53.3 para subrayar que su fuerza normativa es muy relativa y en modo alguno nos encontramos ante derechos fundamentales o tan siquiera derechos. Ello es así, a pesar de que hasta en cuatro ocasiones se utiliza la fórmula del reconocimiento de un “derecho”, con el valor simbólico que ello pueda tener: así, el “derecho a la protección de la salud” (artículo 43), el “derecho” de “acceso a la cultura” (artículo 44); el “derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona” (artículo 45) y el “derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada” (artículo 47).

En general, se abordan colectivos que merecen la atención del legislador y los poderes públicos (familia, hijos y madres –artículo 39-, trabajadores –artículo 40- y trabajadores en el extranjero –artículo 42-, juventud –artículo 48-, discapacitados –llamados “disminuidos”, artículo 49-, tercera edad –artículo 50-, consumidores y usuarios –artículo 51-, organizaciones profesionales –artículo 52-).

Entre los mandatos de promoción muy genéricos, en ocasiones se advierten algunas imposiciones más concretas al legislador o a poderes públicos: igualdad de los hijos con

independencia de la filiación y de las madres con cualquier estado civil, imposición procesal de pruebas de paternidad (artículo 39.2); deber de regular sanciones penales o administrativas y obligación de reparar daños causados al medioambiente (artículo 45.3); necesaria regulación de sanciones penales por atentados contra el patrimonio histórico, cultural y artístico (artículo 46); mandato de que la comunidad participe de las plusvalías de la acción urbanística (artículo 47); que la estructura interna y funcionamiento de las “organizaciones profesionales” han de ser democráticos (artículo 52). De igual modo, parece que se configuran o reconocen algunas garantías institucionales (protección de la familia –artículo 39-, así como se obliga a la existencia de un sistema público de Seguridad Social –art. 41-, de salud pública –art. 43-, un “sistema de servicios sociales” –artículo 50- y las “organizaciones profesionales” –artículo 52-).

3. Otros derechos reconocidos en la Constitución

Fuera del Título I que ha centrado la atención, se reconocen diversos derechos constitucionales. Ya se señaló respecto del Título Preliminar el derecho de usar y la obligación de conocer el castellano (artículo 3, sentencia [82/1986](#), de 26 de julio). En ocasiones se trata de derechos vinculados a un derecho fundamental (ejemplo: derecho de sufragio de españoles fuera del territorio –artículo 68.5- o igualdad de los españoles en el territorio -artículos 139.1 o 149.1.1^a). Muchas veces el reconocimiento del derecho queda muy relativizado por la remisión a la regulación legal. Entre estos derechos constitucionales cabe señalar: el derecho de acceso a los archivos y registros y derechos participativos del artículo 105 (en la Seguridad Social, artículo 129), el derecho a ser indemnizados por lesiones causadas por el funcionamiento de los servicios públicos (artículo 106.2); la participación en la justicia por medio de la acción popular en el ámbito penal o a través del jurado (artículo 125). También, la obligación de justicia gratuita (artículo 119) o del derecho de indemnización por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de justicia (artículo 121).

V. Selección de recursos y bibliografía

Tras casi tres décadas desde la Constitución de 1978, la doctrina española en materia de derechos fundamentales es extraordinariamente rica, dándose, incluso un exceso de producción que hace casi imposible seguir las novedades al respecto. Dados los medios informáticos, pierde sentido hacer referencia bibliográfica sobre derechos fundamentales que no pretenda ser selectiva.

Para una aproximación bibliográfica extensa, me remito, por todos, a ESPÍN TEMPLADO, Eduardo y GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro (Dirs.), *Constitución Española. 25 años de bibliografía*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2ª ed., 2003, con más de 13.000 monografías, capítulos y artículos de libro, sistematizadas por temas, entre ellos, los relativos a derechos fundamentales.

A la obra en papel, cada día se añaden más valiosos recursos en la red, algunos de los cuales son de una utilidad e interés académico fenomenales, como se expone.

1. Recursos básicos en internet

En tanto en cuanto se contienen numerosas referencias de jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, cabe recordar que el acceso a su jurisprudencia es libre en su sitio web (www.tribunalconstitucional.es). La cita de sus resoluciones es sencilla *nº de resolución/año de la resolución*. Así, la sentencia 12/2007 es la sentencia que se dictó en 12º lugar en dicho año. Con ese número de referencia pueden ser fácilmente localizadas. Además de sentencias hay “autos” y, excepcionalmente “Declaraciones” (dos hasta 2007) que pueden ser de interés.

Por cuanto a la normativa, básicamente cabe seguir las leyes orgánicas (art. 81) cuyo sistema de referencia es similar (ejemplo, Ley orgánica 1/1982, la primera que se dictó ese año) y es bien sencillo acceder a su texto completo en numerosos sitios, si bien es recomendable el “Código de Derechos fundamentales” de <http://constitucion.rediris.es>, al que luego se hace referencia.

Son ya innumerables y excelentes los recursos y herramientas en la materia. Sin perjuicio de omitir muchas posibles, permito concentrar toda la atención en las que siguen, siendo accesibles como punto de partida en www.cotino.net en tanto he dispuesto un enlace básico a las mismas. Como punto de partida para cualquier recurso jurídico, los enlaces de [Derecons](#) son, a mi juicio, lo más recomendable.

1. 1. [Red Académica de Derecho constitucional, “Derecons”](#)

Por todos, hay que destacar el trabajo que desde la Universidad de Oviedo se lleva a cabo en DERECONS (Red Académica De Derecho Constitucional), accesible en <http://constitucion.rediris.es>. Se trata del mejor referente jurídico para Derecho constitucional en español, del que me permito destacar sus códigos (todos accesibles a partir de www.cotino.net):

- “Código de Derechos fundamentales” con toda la normativa y jurisprudencia seleccionada. Nótese que se incluye una espléndida selección de jurisprudencia, inigualable en la red.

- “Código de Derecho constitucional” con todas las normas básicas del Estado sistematizadas por áreas.

- “Códigos de referencia” con las normas más importantes en los ámbitos administrativo, penal, civil, financiero, laboral y mercantil.

1. 2. Materiales docentes de la Universidad de Valladolid

De igual modo, desde hace ya muchos años en la red, desarrollada por el Área de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid, los “Materiales de Derecho Constitucional”, con su sección interactiva de derechos fundamentales, sigue siendo una excelente herramienta: <http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/matriz.htm>

En concreto, lo relativo a los derechos fundamentales:

<http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/derechosfund.html>

1. 3. Otros recursos muy importantes

Cabe recordar el gran interés y valor de las memorias del Tribunal Constitucional, disponibles en su sitio de internet (www.tribunalconstitucional.es) con relación a los recursos de amparo. En las mismas puede seguirse con sencillez las aportaciones más importantes en la doctrina jurisprudencial respecto de cada de derecho. Es una fuente muy recomendable.

Asimismo, es imprescindible el sitio del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, que implanta paulatinamente recursos, repertorios y monografías, si bien, me permito ahora destacar, como pueda ser el acceso directo a las revistas, entre otras la Revista Española de Estudios Constitucionales y la Revista de Estudios Políticos, entre otras.

Para el ámbito de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, www.derechotics.com, con su repertorio “Documentos TICS” con secciones de e-libertades, e-democracia, etc.

En general, del ámbito privado y gratuito, para referencias normativas, www.juridicas.com sigue siendo muy completo y actualizado.

1. 4. Fuentes jurisprudenciales

Recuérdese la inigualable selección jurisprudencia en el Código de derechos fundamentales de Derecons. Asimismo, es recomendable acceder a partir de los enlaces de Derecons a una innumerable cantidad de recursos, entre ellos, las bases de datos jurisprudenciales:

HUDOC del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: base exhaustiva, completa y muy sencilla de manejar, con diversos campos y estrategias de búsqueda, sólo inglés-francés.

<http://hudoc.echr.coe.int/redirectEnglish.htm>

Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (desde 1997) (español).

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>

Tribunal Constitucional español: base muy sencilla de manejar, con diversos campos y estrategias de búsqueda del Tribunal Constitucional.

http://www.boe.es/g/es/bases_datos/tc.php

2. Selección de bibliografía

Me permito hacer una selección bibliográfica básicamente de manuales y monografías, sin incluir tampoco aquellas obras relativas a derechos fundamentales en particular. Antes al contrario, la siguiente selección se centra en obras de interés y teoría general de los derechos fundamentales, ámbitos y categorías de interés también básico y manuales de referencia. Asimismo, me he permitido concentrar las obras básicas de referencia en el curso.

2. 1. Obras básicas de dogmática de los derechos y Teoría general

En el ámbito de la teoría general de los derechos, me permito destacar dos trabajos. Por su vocación pedagógica, su claridad y generalidad, no centrado únicamente en España, así como por su selección bibliográfica, resulta un recurso básico para la teoría general ESCOBAR ROCA, Guillermo, *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*, Trama, Madrid, 2005. Un referente esencial, quizá algo más complejo para un iniciado, pero centrado en la dogmática española es la obra colectiva, BASTIDA, Francisco J., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004.

La teoría general de los derechos fundamentales es, ciertamente, compleja. A continuación me permito destacar algunas obras indispensables.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

ALONSO GARCÍA, Enrique, *La interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

BÖCKENFÖRDE, Ernst W., *Escritos sobre derechos fundamentales*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993.

FREIXES SANJUÁN, Teresa, *Constitución y Derechos Fundamentales. Estructura jurídica y función constitucional de los derechos. Introducción al sistema de derechos de*

la *Constitución española de 1978*, PPU, Barcelona, 1992. También, bien útil “Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 11-12, pp. 97-115.

HABÈRLE, Peter, *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*, trad. C. Ramos, Madrid, 1997.

LÓPEZ PINA, Antonio, *La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia*, Civitas, Madrid, 1991.

MARTIN RETORTILLO, Luis, y DE OTTO PARDO, Ignacio, *Derechos fundamentales y Constitución*, Civitas, Madrid, 1988.

MEDINA GUERRERO, Manuel, *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, Mc Graw Hill, Madrid, 1996.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales (I). Teoría general*, Eudema Universidad, Madrid, 1991.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Madrid, 5.ª ed., 1995.

ZAGREBLESKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, [s.l], Madrid, 2ª ed., 1997.

2. 2. Selección de obras relativas a diversas cuestiones generales de derechos fundamentales

A) Titularidad de los derechos

Respecto de la titularidad de derechos fundamentales, me permito destacar algunos trabajos:

VIDAL FUEYO, Camino, *Constitución y extranjería: los derechos fundamentales de los extranjeros en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

ALÁEZ DEL CORRAL, Benito, *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2003.

GÓMEZ MONTORO, Ángel J., “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 65, pp. 49-107, 2002.

B) Eficacia de los derechos

Sobre la eficacia de los derechos, ya en ámbitos especiales públicos, ya entre privados, cabe destacar los siguientes trabajos. Respecto del ámbito público: ABA CATOIRA, Ana, *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto: los parlamentarios, los funcionarios y los reclusos*, Tecnos, Madrid, 2001 y, sobre todo, LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Civitas, Madrid, 1994.

Respecto del ámbito privado, BILBAO UBILLOS, Juan M., *La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales - Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1997; HESSE, Konrad, *Derecho constitucional y Derecho privado*, Civitas, Madrid, 1995; INGO VON MUNCH y FERRER I RIBA, Josep, *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Pablo Salvador Coderch (ed.), Civitas, Madrid, 1998 y NARANJO DE LA CRUZ, Rafael, *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales - Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000.

C) Categorías de garantía institucional y la dimensión objetiva de los derechos

Respecto de las categorías de garantía institucional y la dimensión objetiva de los derechos: GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, *Derechos Fundamentales y Garantías Institucionales, análisis doctrinal y jurisprudencia (derecho a la educación, autonomía local y opinión pública)*, Civitas – Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1994 y SALVADOR MARTÍNEZ, María, “Sobre el contenido objetivo de los derechos fundamentales”, en Miguel Ángel Aparicio (ed.), *Derechos Constitucionales y Formas Políticas. Actas del Congreso sobre derechos constitucionales y Estado autonómico*, Cedecs, Barcelona, 2001.

D) Igualdad

Particular interés requiere el tratamiento de la igualdad. Sin perjuicio de otros trabajos, considero indispensables, REY MARTINEZ, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, McGraw-Hill, Madrid, 1995 y, sobre todo, GIMÉNEZ GLUCK, David, *El juicio de igualdad*, Civitas, 2004.

E) Derechos sociales

Respecto de los derechos sociales, aunque ya relativamente antiguos, siguen teniendo interés GARCÍA MACHO, Ricardo, *Las aporías de los derechos fundamentales sociales y*

el derecho a una vivienda, IEAL, Madrid, 1982 y CASCAJO CASTRO, José Luis, *La tutela constitucional de los derechos sociales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988. Actuales y de todo interés, aunque de difícil acceso hay que remitir al trabajo de Rodolfo Arango, con prólogo de Robert Alexy, así como al trabajo de ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C. *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.

F) Proporcionalidad

Una atención centrada en la proporcionalidad, de indudable importancia para los derechos fundamentales: AA.VV, *Cuadernos de Derecho Público*, INAP, nº 5, diciembre de 1998, monográfico dedicado al principio de proporcionalidad; BERNAL PULIDO, Carlos, “*El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

2. 3. *Derecho europeo de los derechos fundamentales, autonomías e integración de sistemas de derechos*

Con carácter general sobre la relación entre sistemas de derechos, SÁIZ ARNÁIZ, Alejandro, *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos: el artículo 10.2 de la Constitución Española*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, así como otras obras de este autor.

Por cuanto al CEDH y la obra jurisprudencial del TEDH, hay dos aportaciones sistemáticas muy recientes y de una calidad excelente, referencias obligadas para cualquier aproximación a la obra del TEDH:

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, (ed.), *Convenio europeo de derechos humanos: comentario sistemático*, Civitas, Madrid, 2004.

GARCÍA ROCA, Francisco Javier y SANTOLAYA MACHETTI, Pablo (eds.), *La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

Para el ámbito de la Unión Europea, aunque desactualizado sigue siendo muy útil el trabajo de CHUECA SANCHO, A., *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Bosch, Barcelona, 2ª ed., 1999. Entre los trabajos recientes, cabe destacar, JIMENA QUESADA, Luis, *Sistema europeo de derechos fundamentales*, Madrid, Colex, 2006.

Para una perspectiva autonómica, hasta la “fiebre” del Estatut de Cataluña aprobado finalmente en 2006, cabe destacar CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel, *Distribución competencial, derechos de los ciudadanos e incidencia del Derecho comunitario*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

Después del Estatut de Catalunya se ha generado una valiosa doctrina, aunque en cierto modo, sobre hechos consumados (ejemplo: DÍEZ PICAZO, Luis M^a, “¿Pueden los Estatutos de Autonomía declarar derechos, deberes y principios?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 78, Septiembre-Diciembre 2006 y ARAGÓN REYES, Manuel, “Sí, pueden: declaraciones de derechos y Estatutos de Autonomía”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 79, 2007, pp. 9-32.

2. 4. Manuales de derechos fundamentales

A riesgo de omitir alguna aportación también relevante, me permito señalar algunas de las aportaciones más destacables en la manualística española en el ámbito de los derechos fundamentales:

ÁLVAREZ CONDE, Enrique, *Curso de Derecho Constitucional*, vol. 2, Tecnos, Madrid, 3^a ed., 2000.

APARICIO PÉREZ, Miguel Ángel (coord.), *Temas de derecho constitucional*, Cedecs, Barcelona, 1998.

ARAGÓN REYES, Manuel, *Temas básicos de derecho*, Civitas, Madrid, 2001.

BALAGUER CALLEJÓN y otros, *Derecho constitucional, vol. II; Derechos y libertades fundamentales; Derechos constitucionales; Instituciones y órganos constitucionales*, Tecnos, 2002.

DÍEZ PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2004.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda. *Derechos y libertades*, Sanz y Torres, Madrid, 2006.

LÓPEZ GUERRA, Luis, *Derecho constitucional, vol. II. Derechos y deberes constitucionales*, Tirant lo Blanch, última edición.

PECES BARBA, Gregorio, *Curso de Derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III – Boletín Oficial del Estado, 1995.

PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 9^a ed., 2003.

RUBIO LLORENTE, F. (dir.): *Derechos fundamentales y principios constitucionales (doctrina jurisprudencial)*, Barcelona, Ariel, 1995.

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio, *Estudio sobre las libertades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª ed., 1995.

TORRES DEL MORAL, Antonio, *Principios del Derecho Constitucional español*, vol. 2, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 4ª ed., 1998.

RESUMEN: En escasas páginas se ambiciona ofrecer al lector una visión jurídica bastante concreta y útil del sistema de derechos fundamentales en la Constitución española de 1978. Dados los puntos comunes en el Derecho de los derechos fundamentales, se subrayan aspectos más llamativos por contraste respecto de otros países. A lo largo del estudio y puntualmente se incluyen referencias jurisprudenciales de fácil localización, pero no referencias doctrinales; si bien, el estudio incorpora una sistemática selección de recursos fácilmente accesibles para cualquier usuario de la red, así como referencias bibliográficas por temas. En primer lugar, se exponen diversos elementos generales: el alcance del Título preliminar respecto de los derechos, el contenido y alcance general del Título I, la centralidad del artículo 10 para el sistema de derechos y se observan cuestiones de titularidad de derechos y el sistema de suspensión de los mismos. En segundo lugar, se abordan las diferentes garantías y protección de los diversos grupos derechos y libertades, en razón del precepto donde estén reconocidos, así como los llamados “principios rectores”. Se hace también referencia a las garantías no jurisdiccionales de los derechos. Ya en tercer lugar, se lleva a cabo una aproximación de los derechos y libertades especialmente protegidos (artículos 14 a 29). Se recalcan los aspectos conflictivos típicos y las concretas soluciones y reglas adoptadas por el Tribunal Constitucional. Dicho análisis se efectúa respecto del siempre complejo principio de la igualdad formal, el grupo de los derechos de la personalidad, las libertades públicas; los derechos del ámbito político y participativo; el acceso a la justicia y garantías procesales, penales y sancionatorias y el derecho a la educación como derecho social fundamental. Finalmente y con menor profundidad, se abordan el resto de derechos, deberes y “principios”, con distinción de los derechos y deberes reconocidos en los artículos 30 a 38 de los principios rectores de la política social y económica (artículos 39 a 52), así como otros derechos reconocidos en la Constitución y su tratamiento jurídico.

PALABRAS CLAVE: Derechos fundamentales, Derecho constitucional español, Tribunal Constitucional.